

Bogotá, 28 de enero de 2021

Señor:

Juez de (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.082.711 de Bogotá obrando en nombre y representación propia, acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o quien corresponda por la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales consignados en los artículos 83 y 84 (Buena fe y Confianza Legítima), 25 (Derecho al Trabajo) y 29 (Debido Proceso).

HECHOS:

1. Realice la inscripción en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN, implementada mediante Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. – 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
2. Me postulé y concursé por el empleo de Nivel Profesional, Inspector I, grado 5, código 305, número OPEC 126526 con una asignación salarial de \$7.332.114 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuyos requisitos eran tener Título Profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el PDF anexo, y tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley y como experiencia dos (2) años de experiencia de los cuales uno

(1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada. Teniendo en cuenta, que cumplía con los requisitos aplique a dicha vacante en la plataforma SIMO.

- De acuerdo a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) realizó la respectiva verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, resultando ADMITIDO. Por lo cual, me sometí a las reglas de la convocatoria, cuya estructura de pruebas según el artículo 17 del acuerdo de la CNSC 0285 de 2020 es el siguiente:

Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso de selección estaba estructurado en DOS (2) Fases: La Fase I, que la establecía la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad; y la Fase II, que comprendía un Curso de Formación. Se regló que el puntaje mínimo aprobatorio en cada fase es de 70.00 puntos.

- El día 5 de julio 2021 se desarrolló la presentación de las pruebas correspondientes a la Fase I logrando superar la Fase I, que requería un puntaje mínimo de 70 puntos: con los siguientes resultados: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 80,67; Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: 80,85; y Prueba de Integridad: 95.06.

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	69.29	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	80.67	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	95.06	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	80.85	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:

76.61

5. Por haber superado la Fase I del proceso de selección, la CNSC con oficio No. 2021301234631 del 20 de Septiembre de 2021, me comunicó la Resolución No. 3115 del 20 de Septiembre de 2021 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”
6. La Universidad Sergio Arboleda (En adelante USA), operador del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, fue la entidad encargada de adelantar el respectivo curso de formación, con el cual materializó la Fase II. Por lo cual, fui matriculado en el Curso numero Dos denominado Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI, con fecha de inicio el 28 de septiembre de 2021 y fecha de finalización el 22 de noviembre de 2021, el cual culminé de forma satisfactoria y en el término establecido por la USA. (Se adjuntan certificación de participación y aprobación del mencionado curso). En desarrollo del citado curso de formación, se realizaron DOS (2) evaluaciones virtuales formativas:
7. En las DOS (2) anteriores evaluaciones virtuales formativas, se identificaron y advirtieron serias irregularidades en la estructura y contenido de las preguntas, ya que algunas se encontraban mal formuladas, otras con claves de respuesta marcadas con error y otras más con opciones de respuesta con bibliografía y normativas desactualizada para el año 2021 (La USA soportaba las respuestas con leyes del año 2016). Estas circunstancias fueron confirmadas después que nos efectuaron las respectivas retroalimentaciones de las evaluaciones.

8. El día 28 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de la evaluación Final del Curso de Formación – fase II. Esta evaluación final tenía el carácter de eliminatoria, y fue el único instrumento para medir el resultado de la Fase II, la cual se aprobaba con un mínimo de 70.00 puntos.
9. El 10 de diciembre de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación final del curso de formación – fase II, asignándome una calificación de 68.10 puntos, lo cual equivale a NO APROBADO Y QUE NO CONTINUA EN CONCURSO, excluyéndome del proceso de selección, ya que el puntaje aprobatorio era 70.00 puntos.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	69.29	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	80.67	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	95.06	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	80.85	20

VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS
1 - 5 de 5 resultados

No aplica Admitido 0

Resultado total:
76.61

Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

10. Es importante recalcar aquí que de acuerdo al concurso el cargo tenía doce vacantes por lo que treinta y seis personas hicieron el curso y presentaron la evaluación final del curso de formación – fase II, pero solo diez personas obtuvieron un puntaje superior a 70 quedando dos vacantes sin llenar.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	450613688	331638263	80.23
Admitido	450613684	340765744	78.86
Admitido	450613694	323036099	78.86
Admitido	450613667	336889057	77.50
Admitido	450613676	339580704	77.50
Admitido	450613680	328583572	77.50
Admitido	450613695	339923411	76.13
Admitido	450613671	346936495	74.76
Admitido	450613662	338546349	73.39
Admitido	450613696	342493483	70.66

1 - 10 de 36 resultados

« < 1 2 ... 4 > »

JUAN GABRIEL

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPECA)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	450613682	328389111	69.29
No Admitido	450613663	326337106	67.92
No Admitido	450613674	331712602	67.92
No Admitido	450613675	321357693	67.92
No Admitido	450613679	324140136	67.92
No Admitido	450613665	322842864	66.55
No Admitido	450613666	331400957	66.55
No Admitido	450613686	339478040	66.55
No Admitido	450613687	325581569	65.18
No Admitido	450613689	337000193	65.18

11 - 20 de 36 resultados

« < 1 2 3 4 > »

JUAN GABRIEL

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPECA)

CNSC Comisión Nacional del Ser... Bienvenido a la CNSC | CNSC Resultados de la prueba

simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultado

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

6mo Sistema de apoyo para la igualdad, al Mérito y la Oportunidad

JUAN GABRIEL

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Producc. intelectual
 Otros documentos
 Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPE)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	450613670	323802518	63.82
No Admitido	450613672	334180123	63.82
No Admitido	450613683	346684455	63.82
No Admitido	450613664	338505968	62.45
No Admitido	450613681	343223451	62.45
No Admitido	450613693	353541689	62.45
No Admitido	450613692	336009898	59.71
No Admitido	450613690	327551949	58.35
No Admitido	450613669	355062915	56.98
No Admitido	450613673	328490588	55.61

21 - 30 de 36 resultados

Windows Escribe aquí para buscar 19°C 3:45 p. m. 27/01/2022

CNSC Comisión Nacional del Ser... Bienvenido a la CNSC | CNSC Resultados de la prueba

simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultado

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

6mo Sistema de apoyo para la igualdad, al Mérito y la Oportunidad

JUAN GABRIEL

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Producc. intelectual
 Otros documentos
 Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPE)

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	450613677	328040029	55.61
No Admitido	450613678	347045514	55.61
No Admitido	450613685	354051885	50.14
No Admitido	450613661	331425274	48.77
No Admitido	450613668	312619406	47.40
No Admitido	450613691	333120720	36.46

31 - 36 de 36 resultados

Windows Escribe aquí para buscar 19°C 3:45 p. m. 27/01/2022

11. El hecho que de 36 personas que realicen un curso, cualquier tipo de curso, solo diez saquen más de 70.00 y que la nota mas alta en el examen sea de 80.23 deja series inquietudes en la construcción de la prueba y en la evaluación de la misma y más aún cuando ni siquiera se pudieron cumplir con la totalidad de vacantes para el cargo que eran 12.

12. Al haber identificado en la Evaluación Final del curso de formación fase II las mismas irregularidades presentadas en los parciales 1 y 2 del curso comentadas anteriormente, procedí a presentar la reclamación (en término)

de los resultados obtenidos en la Evaluación Final, con el número de radicado 451099121.

13. El día 19 de diciembre de 2021 previa citación de la CNSC, tuve acceso al material de la prueba final, consistente en: Cuadernillo de Preguntas, Claves de Respuestas y Hoja de respuestas del suscrito. Es importante aclarar que, en la revisión del material, no se permitía gravar ni tomar fotografías ni consultar ningún tipo de texto y se tenía dos horas para copiar las preguntas y respuestas en una sola hoja. Lo que dificulta en gran medida el debido proceso en la reclamación.
14. Con la información del Cuadernillo de Preguntas, Claves de Respuestas y Hoja de respuestas procedí a complementar mi reclamación con el número de radicado 452055761
15. Mediante oficio sin referencia del 31 de diciembre de 2021, publicado en el SIMO el 6 de enero de 2022 y suscrito por los señores RAMÓN EDUARDO GUACANEME P., Coordinador General del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II; y OSCAR JAVIER LÓPEZ LÓPEZ, Coordinador Jurídico del Proceso DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, la Universidad Sergio Arboleda brindo unas respuestas proformas que en su primer párrafo son iguales y que no se atienen a los argumentos planteados en la solicitud. Es decir, no se hace una revisión real de los argumentos de la reclamación, sino que hace un amaño de respuesta sin cumplir con el derecho que nos asiste a que se revisará el examen a profundidad. E ilustrare este punto con varios ejemplos obtenidos directamente de la respuesta de la reclamación

En el escrito de reclamación se solicito que se revisará la pregunta 44 y 35, entre otras, por las siguientes razones:

“PREGUNTA 44: El enunciado de la pregunta 44 es el siguiente:

“Se presenta un expediente de un exportador de bienes gravados que se le notificó requerimiento por no liquidar en la declaración de IVA generada, el argumento es la mutación en bienes exentos. Al analizar este, el funcionario debe:”

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción (a) “liberar de cargos al contribuyente.” No obstante, la respuesta correcta debería ser la opción c) Notificar ampliación del requerimiento para allegar pruebas. Lo anterior, debido a que del enunciado no se puede colegir que la afirmación del contribuyente donde manifiesta que hubo mutación en bienes exentos este probada por lo que antes de liberar de cargos al contribuyente se debe ampliar el requerimiento para ampliar pruebas.

Solicitud:

Se solicita reconocer como opciones correctas, el literal (c) marcado y por tanto calificar la pregunta con el puntaje correspondiente”

La respuesta a la reclamación fue la siguiente

Pregunta No. 44:

“Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón: (subrayado fuera de texto)

Esta respuesta es correcta porque, la conducta señalada en el requerimiento no aplica para los exportadores de bienes gravados, de acuerdo con el artículo 439 de Estatuto Tributario que establece que los bienes corporales muebles que se exporten son exentos, por lo que se debe liberar de cargos al contribuyente”

La pregunta 35 que se pidió revisar los argumentos fueron los siguientes:

PREGUNTA 35:

El planteamiento de la pregunta 35 es el siguiente:

“En la respuesta a un requerimiento notificado a una pequeña empresa persona jurídica, por liquidar sus impuestos al 50% de la tarifa general, se argumenta la tarifa con base en la progresividad en su cuarto año gravable desde su creación por lo que el funcionario debe”

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción (b) “Aceptar la explicación y dar cierre a la actuación administrativa” No obstante, la respuesta correcta debería ser la opción c) desestimar el motivo y generar liquidación oficial de revisión.

Si bien el art. 4 de Ley 1429 de 2010 establece que se pagará el 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad principal, esta norma fue derogada por el art. 376 de la ley 1819 de 2016.

Es decir que para poder dar respuesta a dicha pregunta se debía dar claridad meridiana sobre la fecha de inicio de actividades, (situación que era imposible de inferir con cierto grado de certeza por la

redacción de la pregunta). Ya que, si la misma se dio antes de la derogación de la norma, es decir hasta el 2016 se podría entender que la respuesta correcta era la “b) Aceptar y dar cierre a la actuación Administrativa. Sin embargo, si las actividades iniciaron en el año 2017 o posterior la norma se encontraba derogada por lo que la respuesta sería la “c) Desestimar el motivo y generar liquidación oficial de revisión.”

Otro punto a tener en cuenta es que el enunciado habla de creación y la norma derogada establecía el inicio de actividades. Por lo que la fecha de inicio de actividades cobra una necesidad imperiosa para contestar la pregunta y esta fecha, como ya se dijo, nunca fue mencionada.

Solicitud:

Por lo anterior se solicita reconocer el puntaje completo de esta pregunta teniendo en cuenta que la falta de información podría llevar a dos posibles respuestas correctas una de las cuales era el literal C) la cual fue la seleccionada en mi examen.

Subsidiariamente, se solicita que invaliden la pregunta, bajo el entendido que la falta de información en la pregunta incurra al error por lo que hace que se hace imposible responderla.

La respuesta a la reclamación fue la siguiente:

“Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón: (subrayado fuera de texto)

Esta respuesta es correcta porque, la explicación tiene fundamento en la norma y se debe terminar el proceso investigativo, en razón a que el numeral 5 del párrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario establece la tabla de progresividad en el impuesto sobre la renta para las sociedades constituidas al amparo de la Ley 1429 de 2010, en la que se les asigna un descuento del 50% de la tarifa para el cuarto año gravable desde su creación.

Como se puede ver el primer párrafo de todas las repuestas es exactamente igual no se hace ningún tipo de análisis y si bien es cierto se puede dar

respuestas estandarizadas las mismas se deben basar en hechos y argumentos relacionados. no es posible puede dar la misma respuesta a cualquier tipo de pregunta o argumento.

Adicionalmente, en esta ultima pregunta es claro que la respuesta de la reclamación no tiene coincidencia con los argumentos planteados ya que no se discute si existe una norma que establece un descuento del 50% de la tarifa, (que efectivamente existe) sino con la información de la pregunta se podría llegar a la conclusión que esa era la norma aplicable, y así sucede en la gran mayoría de las preguntas.

En resumen, la discusión no está en si existe una norma jurídica que regula una determinada situación lo que se discute es si la situación planteada tenía todos los elementos necesarios para poder aplicar la norma mencionada por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.

16. Finalmente, en la respuesta a la reclamación se manifiesta que el número de aciertos fueron 74. No obstante, cuando tuve las Claves de Respuestas y Hoja de respuestas en mi poder conté 76 preguntas correctas. Situación que es verificable comparando de forma manual la clave de respuesta contra la hoja de respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992., con lo cual se violan los siguientes derechos fundamentales:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

Como lo señala la Corte Constitucional, de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter de residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como

mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario" Así las cosas, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza subsidiaria, no es posible remplazar los recursos ordinarios por la vía de la acción de tutela, pues un accionar contrario implicaría una desnaturalización de la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, implicando a su vez una desarticulación del ordenamiento jurídico y un desconocimiento del orden de competencias asignadas por el constituyente y el legislador a cada una de las autoridades judiciales.

En efecto, la regla de la subsidiaridad ha sido consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos.

Entonces, la regla general es que la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de mérito, por lo tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al examen que debe hacer el juez constitucional de la eficacia del recurso alternativo hay que recordar el mandato del artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, norma que señala: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la falta de idoneidad del medio judicial ordinario da lugar a la viabilidad de la tutela para la efectividad de los derechos afectados o en peligro". En tales condiciones, le corresponde al juez constitucional realizar el respectivo análisis, según las condiciones particulares del accionante en cada caso en concreto.

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el caso que nos ocupa, se configura la existencia de un perjuicio irremediable; puesto que, de acuerdo a lo consignado en el Parágrafo 3, Artículo 21 del Acuerdo 0285 de 2020 CNSC No. - 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, que

establece: “A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos Cursos de Formación, para que esta Comisión Nacional proceda a su publicación”.

Es decir, se cuentan con términos perentorios muy cortos, que no permiten que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho sea idóneo para contrarrestar el acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales; ya que, luego de conformada la lista de elegibles, se consolidan derechos de terceros que no se pretenden desconocer.

Lo anterior, acorde con la Sentencia SU-913/09 de la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los artículos 84 y 85 de la Constitución Política consignan los principios de la Buena Fe y la sujeción de las autoridades a las normas y reglamentos que rigen las actividades y derechos en las que éstas participan.

Al respecto se expresa a través de estas normas que las actuaciones, tanto de los particulares como de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe, ya que este principio constituye un límite impuesto al ejercicio de los derechos y facultades que la ley le otorga a cada uno, en complemento con el límite específico que rige para la Administración en virtud del mencionado artículo 84 constitucional.

Así, no sólo las autoridades presumen y esperan que los particulares en sus relaciones con éstas se rijan por este postulado constitucional, sino que de igual forma los particulares confían y esperan que la Administración en uso de las facultades especiales que le han sido conferidas, sujeten todas sus actuaciones y decisiones a las normas y reglamento que rigen cada materia, de tal forma que no se extralimiten al hacer uso de ellas.

En referencia a la aplicación de este principio a los concursos públicos que abre la Administración con la finalidad de proveer los cargos de carrera, han dicho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el

rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes¹. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe.² (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la confianza legítima, ésta se encuentra íntimamente relacionada con los principios de seguridad jurídica y buena fe y busca regular las relaciones entre la Administración y el administrado, propendiendo porque este último encuentre estabilidad y respeto por las formas previas establecidas para las actuaciones de las autoridades públicas, con la finalidad de que tenga la certeza que aquellas decisiones de carácter administrativo que lo afecten se encuentran ajustadas a derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se refirió a este concepto señalando:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.

Así las cosas, en principio, en aquellos eventos donde el administrado ha depositado su confianza en las actuaciones de la administración y espera de ella el trato favorable que le viene proporcionando, no le es dable a esta alterar dichas condiciones de manera súbita. Así, este principio exige a las autoridades ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos a los que se han obligado y garantizar una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Radicación Número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(Ac).

cierta estabilidad y durabilidad de las situaciones creadas con su autorización.³ (Negrilla fuera del texto).

Como se señaló anteriormente las normas que regulan los concursos públicos se encuentran consignadas entre otras en la Ley 909 de 2004 y para el caso específico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Decreto 71 de 2020.

Ambas normas buscan la protección de los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, al establecer que la convocatoria dirigida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de la administración y vigilancia de las carreras, constituye la norma reguladora de los concursos y obliga a seguir sus reglas a la Administración, a la entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En ese orden de ideas, si en el acuerdo no. 0285 de 2020 CNSC No. – 2020 1000002856 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 21 se establece que habrá una etapa de reclamaciones. Se espera que la misma tenga una seriedad en las respuestas y no se haga con respuestas proformas que no tenga relación alguna con los argumentos del reclamante. Situación que como se demostró anteriormente es lo que sucedió en la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – RESPUESTA MEDIANTE OFICIO SIN REFERENCIA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

El derecho al debido proceso se encuentra consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

³ Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De acuerdo con la anterior definición se observa que este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración, velando porque se cumplan las normas propias de cada juicio y determinando para el efecto el artículo 29 de la Constitución Política que el Debido Proceso rige “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Este principio constitucional se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 83 de la Constitución Política, principio de Buena Fe y con las causales de nulidad de los actos administrativos, entre las cuales se encuentra la violación de las normas en las que el acto debería fundarse.

Así, por medio de esta garantía constitucional, se evita que la Administración, en uso de las facultades que le han sido conferidas, expida actos de forma arbitraria, irregular, que desconozcan el derecho de defensa, adolezcan de falsa motivación o que sean contrarios a las normas de carácter legal, constitucional o reglamentario en las que deberían fundarse.

Conforme con lo anterior se brinda al administrado no sólo el derecho a conocer las actuaciones que puedan afectarlo provenientes de las autoridades públicas, sino también a refutar tales decisiones y pedir y controvertir pruebas, de tal forma que se pueda ejercer de manera efectiva el derecho de defensa.

En relación con la aplicación de este principio, en concordancia con el de la buena fe y la confianza legítima en los concursos públicos expresó la Corte Constitucional:

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de

conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'.⁴ (Negrilla fuera del texto).

Se tiene así mismo que el derecho al debido proceso no se agota con la estipulación de una instancia para presentar los recursos pertinentes, sino que la resolución y procedimiento de tales recursos debe ser seria, responsable y coherente, de tal forma que la Administración no busque únicamente cumplir con un requisito y no resuelva de fondo las objeciones hechas al respectivo acto.

En el caso concreto la vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa se presentó por varias actuaciones de la Administración, como pasa a explicarse a continuación.

En primer lugar, al hacer tan restrictivo la revisión del Cuadernillo de Preguntas, Claves de Respuestas y Hoja de respuestas, Al no permitir gravar ni tomar fotografías ni consultar ningún tipo de texto ni mucho menos quedarnos con dichos documentos dificulta en gran medida una reclamación debida. Si bien es cierto, que estas limitaciones se encontraban en los términos de la convocatoria no significa que estas no puedan a llegar a considerarse violatorias del derecho al debido proceso.

Una vez se realizó la reclamación con las dificultades allí mencionadas es claro que las respuestas son estandarizadas y no tienen ningún tipo de relación entre lo argumentado y lo contestado porque, como lo mencione anteriormente, en muchos casos no se discute la existencia de una norma, más bien la discusión se centra en si con la información dada podría llegar a la respuesta que la Universidad Sergio Arboleda considera que es correcta o si podría haber más de una respuesta correcta.

Como ejemplo, voy a tomar la pregunta 118 de mi examen.

PREGUNTA 118:

El enunciado de la pregunta 118 es el siguiente:

“en el proceso de una investigación, un usuario aduanero decide allanarse a la sanción, en aplicación de los principios generales del marco de aduanas, el funcionario debe.

⁴ T- 730 de septiembre 5 de 2002.

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción b) “explicar la imparcialidad y la igualdad como principios que forjan las actuaciones institucionales.”

No obstante, considero que la respuesta más adecuada es la opción c) “exponer la eficiencia y la favorabilidad como principios que forjan las gestiones institucionales”

En la respuesta a la reclamación la Universidad Sergio Arboleda Manifiesta

Pregunta No. 118:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

"Esta opción es correcta porque, en el enunciado se solicita estudiar la aplicación de los principios generales del marco de aduanas conociendo el allanamiento de un investigado, para esta tarea el funcionario debe explicar la imparcialidad y la igualdad como principios que forjan las actuaciones institucionales. Lo anterior en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que señala: “PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso, Principio de igualdad,
Principio de la buena fe,
Principio de economía,
Principio de celeridad,
Principio de eficacia,
Principio de imparcialidad,
Principio de prevalencia de lo sustancial,
Principio de responsabilidad, Principio de publicidad y contradicción,
Principio de progresividad.

No obstante, el Decreto 1165 de 2019 (por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013) en los numerales 1

y 2 del artículo 2º contempla los principios de eficiencia y favorabilidad en forma expresa.

“Artículo 2º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente”.

En ese sentido, las dos opciones dan respuesta a la pregunta. No obstante, para el calificador solo existe una sin hacer ningún tipo de análisis, más allá de citar la norma que considera que es la única que se aplica.

En resumen, la entidad no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, solo responde con respuestas preelaboradas que en muchos casos no tienen nada que ver con los argumentos planteados en la revisión.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO – IMPEDIMENTO PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO CONCURSANDO EN LA CONVOCATORIA No. 128 DE LA DIAN

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En relación con los empleos públicos el artículo 125 de la Constitución Nacional establece que éstos son de carrera, de tal forma que el ingreso y ascenso en los mismos “se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Las etapas que deben surtir para cualquier cargo de carrera son: La convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas e instrumentos de selección. Cuando en la convocatoria se definen las bases del concurso estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para la administración y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU 913-09

“En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ *Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (Negrillas fuera de texto) ”.*

Teniendo en cuenta lo anterior al incumplir con su obligación de realizar una revisión juiciosa y no solo una respuesta abstracta, de trámite, simplista, superficial, sin razones técnicas ni operativas, que no resuelve los planteamientos y argumentos concretos descritos en mi reclamación presentada y que solamente busca dar una apariencia de legalidad que efectivamente no se dio, estamos frente a una clara violación al derecho al trabajo, al impedírseme, injustamente, la posibilidad de

continuar en las diferentes etapas del concurso y eventualmente en la obtención del cargo a proveer.

PRETENSIONES

1. Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Inspector I, grado 5, código 305, número OPEC 126526 con una asignación salarial de \$7.332.114 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.
2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dar un informe detallado, claro, preciso y argumentado, del procedimiento adelantado en la calificación de mi evaluación final del Curso de Formación teniendo en cuenta que con el oficio de fecha del 31 de diciembre de 2021 las respuestas se hicieron de forma abstracta, imprecisa, superficial, antitécnica y simplista, las cuales NO argumentan NI contradicen NI desvirtúan las solicitudes puntuales y específicas realizadas.
3. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, poner a disposición de su despacho el material de mi prueba final del Curso de Formación (cuadernillo de preguntas, hojas de claves de respuesta y hoja de respuestas del suscrito) para que usted señor juez verifique si efectivamente son 74 preguntas correctas como afirman en la respuesta a la reclamación o si son 76 preguntas correctas y corrigiendo el puntaje si es del caso.
4. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, poner a disposición de su despacho el material de mi prueba final del Curso de Formación (cuadernillo de preguntas, hojas de claves de respuesta y hoja de respuestas del suscrito), para que un TERCERO calificado (puede ser un profesor universitario sin vínculos con la Sergio Arboleda, un miembro del Instituto Colombiano de derecho Tributario o un funcionario de planta de la DIAN de la Escuela de Impuestos) con la formación e idoneidad que establezca la ley y el reglamento, CALIFIQUE OBJETIVAMENTE mi evaluación final, y ESPECIALMENTE analice los argumentos y razones de mi reclamación, y con ello se permita obtener un resultado confiable, serio, creíble y real de mi prueba.
5. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que, una vez obtenido el nuevo resultado de la evaluación de mi prueba final del Curso de Formación, realizar las actualizaciones correspondientes en sus sistemas de información y en la plataforma SIMO, registrando el puntaje que sea del caso..

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 6º ibídem, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que la existencia de dichos medios de defensa deberá ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Conforme a estas disposiciones, la presente acción de tutela ES PROCEDENTE, ya que NO existe ningún otro medio de defensa a mi disposición para la protección de los derechos vulnerados, por cuanto con decisión tomada en la Respuesta Mediante oficio del 31 de diciembre de 2021, no procede ningún recurso, se cierra toda posibilidad de defensa a los derechos constitucionales expuestos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no se ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos que generan la presente acción.

PRUEBAS

Sin perjuicio de que se decreten pruebas de oficio, respetuosamente le solicito tener en cuenta como prueba:

1. Constancia de Inscripción concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN. (2 folios)
2. Resolución No. 3115 del 20-Sep-2021. (4 folios)
3. Certificación de participación y aprobación del Curso de Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional - TACI. (1 folio)
4. Reclamación de la prueba escrita del curso de formación – fase II (7 folios)

5. Oficio de respuesta sin numeración del 31-Dic-2021 de la Universidad Sergio Arboleda. (20 folios)

NOTIFICACIONES

- Para efectos de la presente acción, puedo ser notificado en el correo electrónico: juang79@hotmail.com, teléfono: 300 652 42 62.
- Universidad Sergio Arboleda identificada con Nit. 860.351.894-3, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones judiciales en el buzón: oficinajuridica@usa.edu.co
- Comisión Nacional del Servicio Civil identificada con Nit. 900.003.409-7, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones judiciales en el buzón: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN identificada con Nit. 800.197.268-4, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones judiciales en el buzón: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Con toda atención,



JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ
C.C. No. 80.082.711 de Bogotá



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

Sat, 23 Jan 2021 13:41:11 -0500

Fecha de actualización:

Sat, 23 Jan 2021 13:41:11 -0500

JUAN GABRIEL CABRERA GOMEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 80082711
Nº de inscripción	328389111	
Teléfonos	3006524262	
Correo electrónico	juang79@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	305	Nº de empleo OPEC	126526
Denominación	3749	Inspector I	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD JAVERIANA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	SIMON RODRIGUEZ

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DE SALES ABOGADOS	ABOGADO ESPECIALISTA EN IMPUESTOS	01-Jun-19	
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	ASESOR DE POLITICAS INTERNACIONALES	01-Jan-19	02-Jun-19
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	ABOGADO SENIOR	21-Sep-15	31-Dec-18
SIEMENS	ANALISTA DE CONTRATOS	04-May-15	31-Aug-15

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	ABOGADO SENIOR	22-Jan-09	05-Apr-15
PRODUCTOS DE COLOMBIA.COM S.A.S	ASESOR TRIBUTARIO	10-Jan-07	20-Jan-09

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Selección de sitio de aplicación de pruebas. Bogota D.C - Bogotá, D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 3115 DE 2021
20-09-2021



20212240031155

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en los artículos 4, 7, 11, 12 y 29 de la Ley 909 de 2004, los artículos 3, numeral 3.3, 18, 22, numeral 22.1, Parágrafo del 27, 28 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y los artículos 17 y 20 del Acuerdo No. CNSC-2020100002856 del 10 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de*

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el artículo 28 de la precitada norma establece que “el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba (...)”.

Que según las disposiciones del artículo 29 ibídem, el proceso de selección para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN,

“(...) comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN (...). Esta fase es de carácter eliminatorio (...).

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación (...) (Subrayado fuera de texto).

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

Que el artículo 20 del precitado Acuerdo dispone que

En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, va a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (...)

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

(...)

PARÁGRAFO: *Si alguno o algunos de los citados a los Cursos de Formación presentaren renuncia a realizarlos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a citar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Llamar al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
1	C.C.	79911638	CARLOS JULIO ALVAREZ QUINTERO	88.98
2	C.C.	65754190	MARTHA LILIANA BUENAVENTURA CARDENAS	87.79
3	C.C.	80091772	CAMILO ANDRES TORRES SEGURA	87.42
4	C.C.	18386723	JOHN EDIMER RAMIREZ RODRIGUEZ	87.35

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJE
5	C.C.	43275868	SIGRID PAOLA LOPEZ VASQUEZ	87.32
6	C.C.	51869084	SANDRA PATRICIA MORENO SERRANO	87.22
7	C.C.	80268744	FELIPE MONROY OCHOA	87.00
8	C.C.	52902889	LINA MARIA PENAGOS TRUJILLO	86.67
9	C.C.	46453440	ANDREA BIBIANA SOLER GRANADOS	86.55
10	C.C.	38142897	CLAUDIA TATIANA SALGADO JIMENEZ	86.54
11	C.C.	79496174	JUAN CARLOS OCHOA DAZA	86.49
12	C.C.	1024502846	YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ	86.09
13	C.C.	80082711	JUAN GABRIEL CABRERA GOMEZ	85.64
14	C.C.	1130621368	AURA LORENA MESIAS TORRES	85.34
15	C.C.	1047430376	CARLOS ALBERTO SAMPAYO MOLINA	84.73
16	C.C.	36309910	LUZ HELENA CUBILLOS FIERRO	84.61
17	C.C.	79340289	EFREN HUMBERTO VARGAS MARTINEZ	84.25
18	C.C.	52955461	ELIZABETH ECHEVERRIA CLAVIJO	84.17
19	C.C.	53124624	DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA	84.12
20	C.C.	79373601	LUIS ALBERTO CAMARGO CAMACHO	84.04
21	C.C.	31839581	MARIA ELENA JIMENEZ RACINEZ	83.96
22	C.C.	1037594202	CARLOS ANDRES GUISAO MIRA	83.77
23	C.C.	1013666202	SEBASTIAN CAMILO BELTRAN PINILLA	83.43
24	C.C.	42144881	JENNY PAOLA ROBLEDO ESCOBAR	83.39
25	C.C.	28820933	ANDREA CAPERA RIOS	83.22
26	C.C.	1109244904	MIGUEL ANGEL TRUJILLO AYA	83.19
27	C.C.	51932205	CLAUDIA UBALDINA ROJAS MUÑOZ	83.14
28	C.C.	51762644	MARTHA ALCIRA PEREZ MORENO	83.10
29	C.C.	43910147	VIVIANA MILENA ESPINOSA ESPINOSA	82.88
29	C.C.	54250318	YUSETH ERENIA ARIAS DELGADO	82.88
31	C.C.	1016028068	FELIPE ALFONSO CARDENAS QUINTERO	82.87
32	C.C.	22476651	ELAINE LIZET ALTAMAR CABARCAS	82.78
33	C.C.	30402982	CAROLINA JIMENEZ QUINTERO	82.77
34	C.C.	14237784	HUMBERTO CARRILLO RODRIGUEZ	82.71
35	C.C.	1110466682	ALFFER GUSTAVO HERNANDEZ POSADA	82.63
36	C.C.	65730439	LIGIA MARYORY LEYTON VASQUEZ	82.50

PARÁGRAFO 1. La citación al *Curso de Formación* se realizará a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO.

PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al *Curso de Formación* renuncia a la realización del mismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, por una sola vez, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Ante posibles renunciaciones que resultaren de esta última citación, no procederán nuevas citaciones y este curso se realizará con los aspirantes llamados que no manifestaron su interés de renunciar al mismo.

PARAGRAFO 3. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, sólo podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a las personas relacionadas en el artículo 1º de este acto administrativo, al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, en los términos del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020, la cual se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su envío.

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal de la DIAN, en la Carrera 8 N° 6C-38, Edificio San Agustín, en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico jsaavedrap@dian.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN 2020 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN 2020 

**PROCESO DE SELECCIÓN DE
INGRESO No 1461 de 2020**
Cursos de formación - 2021

DIAN[®]
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA


**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

CERTIFICA QUE

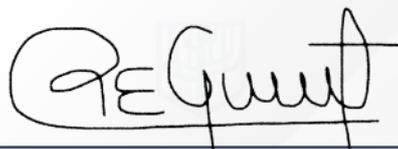
JUAN GABRIEL CABRERA GOMEZ

CC: 80082711

Participó con un porcentaje superior al 80% en el curso virtual de:

**FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA,
CAMBIARIA E INTERNACIONAL - TACI**

Con una intensidad horaria de **168 horas**.



RAMÓN EDUARDO GUACANEME P.
COORDINADOR ACADÉMICO

El presente certificado se expide el 23 de noviembre del 2021.

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil

Universidad Sergio Arboleda

Ciudad

Asunto: Ampliación a la solicitud de revisión de la evaluación final No. 450613682 de los Cursos de Formación del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN realizada el 28 de noviembre de 2021.

Por medio de la presente, y una vez revisado el material de la evaluación procedo a ampliar y sustentar la solicitud de revisión del examen de la evaluación final No. 450613682 del Curso de Formación del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN realizado el 28 de noviembre de 2021.

I. Consideraciones Generales

1. Planteamientos de las preguntas y respuestas “correctas”

Algunas de las preguntas del examen tienen planteamientos confusos y opciones que no responden a los supuestos de hecho que son enunciados. En estos casos, el calificador marca como correctas opciones que no responden a la pregunta, por lo cual, frente a esas supuestas opciones correctas, habría que suponer circunstancias que no se encuentran enunciadas.

Si bien se entiende la finalidad del examen de plantear preguntas difíciles, considero que las preguntas y/o respuestas correctas de los puntos 35, 44, 47, 104 y 118 no cumplen ese objetivo y, por el contrario, son preguntas redactadas de manera confusa y en las que las opciones “correctas” no tienen relación con el enunciado por lo que no se pueden considerar correctas.

II. Argumentos específicos en relación con las preguntas:

PREGUNTA 35:

El planteamiento de la pregunta 35 es el siguiente:

“En la respuesta a un requerimiento notificado a una pequeña empresa persona jurídica, por liquidar sus impuestos al 50% de la tarifa general, se argumenta la tarifa con base en la progresividad en su cuarto año gravable desde su creación por lo que el funcionario debe”

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción (b) “Aceptar la explicación y dar cierre a la actuación administrativa” No obstante, la respuesta correcta debería ser la opción c) desestimar el motivo y generar liquidación oficial de revisión.

Si bien el art. 4 de Ley 1429 de 2010 establece que se pagará el 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad principal, esta norma fue derogada por el art. 376 de la ley 1819 de 2016.

Es decir que para poder dar respuesta a dicha pregunta se debía dar claridad meridiana sobre la fecha de inicio de actividades, (situación que era imposible de inferir con cierto grado de certeza por la redacción de la pregunta). Ya que, si la misma se dio antes de la derogación de la norma, es decir hasta el 2016 se podría entender que la respuesta correcta era la “b) Aceptar y dar cierre a la actuación Administrativa. Sin embargo, si las actividades iniciaron en el año 2017 o posterior la norma se encontraba derogada por lo que la respuesta sería la “c) Desestimar el motivo y generar liquidación oficial de revisión.”

Otro punto a tener en cuenta es que el enunciado habla de creación y la norma derogada establecía el inicio de actividades. Por lo que la fecha de inicio de actividades cobra una necesidad imperiosa para contestar la pregunta y esta fecha, como ya se dijo, nunca fue mencionada.

Solicitud:

Por lo anterior se solicita reconocer el puntaje completo de esta pregunta teniendo en cuenta que la falta de información podría llevar a dos posibles respuestas correctas una de las cuales era el literal C) la cual fue la seleccionada en mi examen.

Subsidiariamente, se solicita que invaliden la pregunta, bajo el entendido que la falta de información en la pregunta incurra al error por lo que hace que se hace imposible responderla.

PREGUNTA 44:

El enunciado de la pregunta 44 es el siguiente:

“Se presenta un expediente de un exportador de bienes gravados que se le notificó requerimiento por no liquidar en la declaración de IVA generada, el argumento es la mutación en bienes exentos. Al analizar este, el funcionario debe:”

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción (a) “liberar de cargos al contribuyente.” No obstante, la respuesta correcta debería ser la opción c) Notificar ampliación del requerimiento para allegar pruebas. Lo anterior, debido a que del enunciado no se puede colegir que la afirmación del contribuyente donde manifiesta que hubo mutación en bienes exentos este probada por lo que antes de liberar de cargos al contribuyente se debe ampliar el requerimiento para ampliar pruebas.

Solicitud:

Se solicita reconocer como opciones correctas, el literal (c) marcado y por tanto calificar la pregunta con el puntaje correspondiente

PREGUNTA 47:

La pregunta 47 tiene el siguiente planteamiento:

La fiscalización de las declaraciones de IVA dentro de un proceso de fusión realizada hace 2 años evidencia que se omitió la causación y pago, por lo que el funcionario debe:

El calificador marcó como opción correcta el literal “c. Inhibirse de expedir acto de apertura a la actuación administrativa.”

No obstante, la respuesta correcta es el literal “b. Proceder a dictar un emplazamiento para modificar la declaración.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 714 del Estatuto Tributario modificado por el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2016¹ establece que el

¹ **ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** <Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no

termino general de firmeza de las declaraciones tributarias es de tres años. y en el caso de las declaraciones de IVA serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable²

En ese orden de ideas, la declaracion de IVA no se encuentra en firme por lo que se debe emplazar para modificar la declaración.

Solicitud:

Por lo anterior se solicita reconocer el puntaje completo de esta pregunta,

PREGUNTA 104:

En la pregunta 104 se señala:

“En desarrollo de procedimientos de control posteriores, la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la existencia de una causal que da lugar a la confiscación de una mercancía que obtuvo levante anteriormente por lo tanto, el funcionario debe.”

se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

<Inciso derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>

² **ARTICULO 705-1. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.** <Artículo adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción (b) “solicitar las pruebas necesarias que desvirtúen retener la mercancía.”

No obstante, la respuesta correcta debería ser el literal a) “Proceder con la expedición del acto de aprehensión”

Lo anterior, porque del enunciado de la pregunta es claro que existían las pruebas necesarias para realizar el acto de aprehensión ya que se manifiesta que “(...) la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la existencia de una causal que da lugar a la confiscación de una mercancía que obtuvo levante anteriormente (...) Subrayado fuera de texto”. Entonces no eran necesarias más pruebas, por lo que el funcionario debía hacer era proceder con la expedición del acto de aprehensión.

Solicitud:

Se solicita reconocer como opción correcta, el literal (a) marcado y por tanto calificar la pregunta con el puntaje correspondiente

PREGUNTA 118:

El enunciado de la pregunta 118 es el siguiente:

“en el proceso de una investigación, un usuario aduanero decide allanarse a la sanción, en aplicación de los principios generales del marco de aduanas, el funcionario debe.

En este punto el calificador estableció como respuesta correcta la opción b) “explicar la imparcialidad y la igualdad como principios que forjan las actuaciones institucionales.”

No obstante, considero que la respuesta mas adecuada es la opción c) “exponer la eficiencia y la favorabilidad como principios que forjan las gestiones institucionales”

Lo anterior debido que el decreto 390 de 2016 establece los principios generales del derecho aduanero y allí se define el principio de eficiencia y de favorabilidad así:

- a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno

para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;

En ese orden de ideas, al allanarse se hace que prevalezca un servicio ágil y oportuno que facilita y dinamiza el comercio exterior. Por lo que los principios que se acercan mas a lo manifestado al enunciado, son los establecidos en el literal c.

Solicitud:

Se solicita reconocer como opción correcta, el literal (c) marcado y por tanto calificar la pregunta con el puntaje correspondiente.

III. Consideraciones finales

Una vez revisado el examen y la hoja de respuestas se nos informó que no hubo ninguna respuesta eliminada, lo cual es, por decirlo menos, insólito. Ya que había una gran cantidad de preguntas que estaban mal redactadas, que no tenían la información suficiente, o que eran demasiado ambiguas.

Por tal motivo solicitó se revise el examen en su integridad y se anulen las preguntas que no cumplan con los criterios de evaluación establecidos en el concurso y se recalculen bajo dicho criterio la nota del examen.

Adicionalmente, el hecho que la revisión de las respuestas tenga tantas limitantes como las presentadas, entre las que se encuentra un tiempo límite, hace en la práctica muy difícil presentar una revisión seria, lo cual podría llegar a considerarse una violación al debido proceso.

IV. Solicitudes

1. Realizar las revisiones solicitadas en el presente documento y recalcular la nota de acuerdo a dichas revisiones.
2. Revisar el examen en su integridad y anular las preguntas que no cumplan con los criterios de evaluación establecidos en el concurso y se recalculen bajo dicho criterio la nota del examen.
3. Revisar la nota del examen ya que la misma no es coherente con el número de preguntas correctas.

Quedo muy atento a su respuesta.

Cordialmente,



JUAN GABRIEL CABRERA

C.C.: 80.082.711

No. de inscripción 328389111

No. De evaluación 450613682



Bogotá D.C., diciembre 31 de 2021.

Señor

Juan Gabriel Cabrera Gomez

Aspirante

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Asunto: Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Respetado Señor Juan Gabriel Cabrera Gomez, reciba un atento saludo.

En los siguientes términos, procede la Universidad Sergio Arboleda a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 451099122 y presentada con relación a los resultados de la evaluación final:

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Licitación Pública No. LP-00-001-2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, adjudicó a la Universidad Sergio Arboleda, en adelante USA, el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021 en el que se adjudica a la USA como la Universidad (contratista) encargada de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”*

Al respecto, el Anexo No. 1 de la licitación pública No. LP-00-001-2021 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* establece en su numeral 3.5.3 que *“El contratista debe resolver dentro del término legal las solicitudes, reclamaciones y acciones judiciales que presenten los aspirantes frente al desarrollo del curso y la aplicación y resultados de la evaluación final y las parciales.”*

En virtud de lo anterior, la USA procede a dar respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:



II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo de dicho acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la DIAN y la USA realizaron el 10 de diciembre de 2021 la publicación de los resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con su usuario y contraseña.

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de la evaluación final escrita, un puntaje de 69,29.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de dicha evaluación final Escritas a través del SIMO, durante los días hábiles 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.5 del Anexo del acuerdo que rige el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la USA, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada respecto a los resultados de la etapa de la evaluación final escrita de los cursos de formación, mencionando lo siguiente:

III. Normativa aplicable sobre la evaluación final escrita de los cursos de formación

Sea lo primero señalar, que evaluación final escrita se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la evaluación final escritas se encuentran establecidas en el Acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., en especial los artículos 17 y 20, como también en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con evaluación final. Tenga en cuenta, que las reglas contenidas en el artículo 17 del



Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la evaluación final escrita.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 12, ibidem, establece:

“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, están contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal c) del numeral 1.1 el cual estableció:

“c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. Sobre la evaluación, su carácter y ponderación

Con el fin de que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., disponen lo siguiente:



“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del decreto Ley 71 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades, (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos]empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibídem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (..) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar Pruebas Esenciales (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, (...).”

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, Guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del presente proceso de selección, indicó que, para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, tal y como se muestra en la siguiente tabla (acorde con el artículo en cita):

TABLA No 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIA PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En el mismo sentido, en la guía en cita, estableció lo siguiente:

“2.1. Competencias laborales para la Evaluación Final de los Cursos de Formación a aplicar.

Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.

2.2. Definiciones relacionadas con las Evaluación Final a aplicar.



Con el fin que el aspirante se familiarice con los elementos fundamentales que hacen parte de esta evaluación, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes para tener en cuenta:

- **Eje Temático:** Contenidos que responden a los mapas de conocimiento propio de cada proceso definido por la DIAN, desagregados en unidades de aprendizaje, a partir de los cuales se construyó la Evaluación Final a aplicar en este proceso de selección.
- **Caso:** Describe una situación, evento, hecho o suceso hipotético relacionado con el contexto laboral del empleo que se pretende evaluar. En este se presenta un evento o incidente crítico que se deriva de las funciones y obligaciones de dicho empleo. Este incidente se define como un suceso cotidiano de la actividad laboral que resulta sorprendente, inquietante o inesperado que exige a la persona crear o desarrollar una solución, generalmente de forma rápida, y cuyo resultado lleva a la reflexión del actuar de la persona en esa situación (Almendro y Costa, 2017).
- **Enunciado:** Es el planteamiento de una tarea o problema específico que se deriva de la situación y que debe exigir que la persona emita una acción para dar solución, la cual debe estar relacionada con atender el incidente crítico planteado en el caso. La problemática por resolver se presenta mediante una frase incompleta que se complementa con las opciones de respuesta y hace alusión a una afirmación sobre el comportamiento esperado ante la situación planteada.
- **Opciones de respuesta:** Presentan posibles cursos de acción o formas de dar respuesta al planteamiento realizado en el enunciado, de las cuales solo una es correcta o acertada para dar solución o atender de forma adecuada la situación. En todos los casos se plantearán tres (3) opciones de respuesta las cuales corresponden a cursos de acción que llevan a un desenlace de la situación planteada, es decir son formas de proceder frente a la situación en función del enunciado planteado.
- **Clave:** Es la opción de respuesta que responde correctamente a la situación planteada en el enunciado y su cualidad de ser correcta debe radicar en una diferenciación de las demás opciones por su contenido y no por sutilezas del lenguaje; es decir, la alternativa clave es la única del conjunto de alternativas que es acorde al desempeño esperado porque responde a los lineamientos que se deben seguir para atender la situación, ya sean estos estándares teóricos, técnicos o normativos.

3. FORMATO DE LAS EVALUACIONES.

Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.



Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.

(...)

8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Las Evaluación Final Escrita a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.

(...)

9.1.1 Fecha de aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación y duración de la sesión

El tiempo de aplicación de esta evaluación es de cuatro (4) horas y se realizará en una sola sesión, el 28 de noviembre de 2021, la que iniciará a las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

9.1.2 Citación para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación

El concursante debe consultar la citación a estas evaluaciones en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas evaluaciones por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.”



Como ya se dijo, la evaluación final escritas, se califica “(...) a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.” y en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

V. Reclamación

La DIAN, la CNSC y la USA, publicaron los resultados de la evaluación final de los cursos de formación el 10 de diciembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el ÚNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, en el lapso del 13 al 17 de diciembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

Solicitud de revisión de la evaluación final No. 450613682 del Curso de Formación del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN realizada el 28 de noviembre de 2021

Detalle:

1. Requerir el acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación correspondientes a la fase II del proceso de selección de ingreso No.1461 de 2020 DIAN. Para poder presentar una reclamación sustentada sobre la calificación realizada a la evaluación No. 450613682 2. Presentar reclamación contra los resultados de la evaluación No. 450613682 de acuerdo con los fundamentos que serán presentados en un documento adicional en los plazos establecidos en el proceso de selección una vez tenga acceso a la información del examen” [sic]

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del proceso de selección, la USA y la DIAN permitieron durante la jornada de acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación realizada el día 19 de diciembre de 2021, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la USA establece como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección.



Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de evaluación final de los cursos de formación, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de la evaluación final de los cursos de formación no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente son los Acuerdos No. CNSC 0285 del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y el No. 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de la evaluación final publicado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la USA y la DIAN dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación y complementó su reclamación.

La complementación mencionada previamente, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

“Asunto:

Solicitud de revisión de la evaluación final No. 450613682 del Curso de Formación del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN realizada el 28 de noviembre 2021



Detalle:

1. Realizar las revisiones solicitadas en el presente documento y recalcular la nota de acuerdo a dichas revisiones. 2. Revisar el examen en su integridad y anular las preguntas que no cumplan con los criterios de evaluación establecidos en el concurso y se recalcule bajo dicho criterio la nota del examen. 3. Revisar la nota del examen ya que la misma no es coherente con el número de preguntas correctas.” [sic]

Procede entonces la USA a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación, en los siguientes términos:

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Continuando con la respuesta, la USA se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada y que corresponden según su escrito de reclamación a las siguientes preguntas:

Pregunta No. 35:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, la explicación tiene fundamento en la norma y se debe terminar el proceso investigativo, en razón a que el numeral 5 del párrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario establece la tabla de progresividad en el impuesto sobre la renta para las sociedades constituidas al amparo de la Ley 1429 de 2010, en la que se les asigna un descuento del 50% de la tarifa para el cuarto año gravable desde su creación.



Pregunta No. 44:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, la conducta señalada en el requerimiento no aplica para los exportadores de bienes gravados, de acuerdo con el artículo 439 de Estatuto Tributario que establece que los bienes corporales muebles que se exporten son exentos, por lo que se debe liberar de cargos al contribuyente.

Pregunta No. 47:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, la apertura de la actuación es improcedente y el funcionario debe inhibirse de iniciarla, debido a que no se consideran venta para efectos tributarios la transferencia de bienes en la fusión y la escisión de sociedades, de acuerdo con el numeral 1 artículo 319-4 del Estatuto Tributario.

Pregunta No. 104:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el



acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque conforme a lo establecido en el numeral 1, artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía, una comunicación sobre la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

Pregunta No. 118:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

"Esta opción es correcta porque, en el enunciado se solicita estudiar la aplicación de los principios generales del marco de aduanas conociendo el allanamiento de un investigado, para esta tarea el funcionario debe explicar la la imparcialidad y la igualdad como principios que forjan las actuaciones institucionales. Lo anterior en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que señala: “PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso, Principio de igualdad,

Principio de la buena fe,

Principio de economía,

Principio de celeridad,

Principio de eficacia,

Principio de imparcialidad,

Principio de prevalencia de lo sustancial,



Principio de responsabilidad, Principio de publicidad y contradicción,
Principio de progresividad.

Respecto a su inconformidad con la calidad de las preguntas que componen la evaluación final escrita por Usted presentada en el marco del presente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, mencionando que *“Una vez revisado el examen y la hoja de respuestas se nos informó que no hubo ninguna respuesta eliminada, lo cual es, por decirlo menos, insólito. Ya que había una gran cantidad de preguntas que estaban mal redactadas, que no tenían la información suficiente, o que eran demasiado ambiguas.”*, la USA se permite informar que no es de recibo su acusación, toda vez que, con la finalidad de construir preguntas con la calidad requerida para el respectivo cargo ofertado, se siguió una elaborada metodología que garantizó la construcción de ítems idóneos mediante diferentes etapas que aseguraron diversos filtros de calidad.

Al respecto se debe indicar como primera medida, que los perfiles de los expertos constructores de los ítems del actual Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y de igual manera los de los pares validadores, fueron los siguientes:

NIVEL A CONSTRUIR	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
PROFESIONAL	Título profesional con posgrado en áreas relacionadas con los dominios a construir.	2 años de experiencia profesional y/o experiencia relacionada en los contenidos temáticos a evaluar

Además, se aplicaron las siguientes equivalencias:

- El Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa.
- El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa,
- El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Ahora bien, sobre la metodología que garantiza la calidad de los ítems construidos, se expone que el proceso de construcción de los ítems aplicados en la evaluación final de los cursos de formación para el presente proceso de selección, implicó un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar con apego a los diferentes elementos propios a tener en cuenta en la construcción de los ítems, y a través de las cuales se garantiza



la idoneidad, claridad, relevancia y pertinencia de cada uno de los ítems construidos y aplicados.

En la primera etapa del proceso, se llevó a cabo una rigurosa capacitación metodológica en construcción de ítems de los expertos constructores en cada una de las temáticas a evaluar; durante este proceso se entrenó a los expertos en el diseño de situaciones, enunciados y opciones de respuesta, así como también se les estipularon los parámetros de calidad para la aceptación de cada uno de los ítems y se orientaron frente a la redacción de textos, siguiendo las normas de la Real Academia Española de la Lengua - RAE.

Finalizada la anterior etapa, como segundo paso se procedió a dar inicio a la construcción de los ítems por parte de los expertos, a quienes, dependiendo de su formación y experiencia profesional, se les asignaron los diferentes contenidos temáticos a construir para la prueba. Durante esta etapa, los profesionales realizaron un proceso de recopilación de información (Normativa, evidencia científica, documentación técnica, etc.) bajo la cual se dio el sustento técnico, científico y/o jurídico a cada uno de los elementos evaluados en los ítems y a partir de los cuales procedieron a elaborar de las situaciones, enunciados y las opciones de respuesta de cada ítem requerido.

Luego de realizada la construcción de los ítems por parte de los profesionales expertos en los contenidos temáticos, durante la tercera etapa se llevó a cabo una revisión metodológica de cada uno de los ítems construidos, por parte de un equipo de psicólogos expertos en la elaboración y construcción de instrumentos de evaluación, quienes revisan con detenimiento cada una de las situaciones, enunciados y opciones de respuesta, verificando que estas cuenten con claridad, pertinencia, relevancia, que se ajusten a la metodología de evaluación propuesta, que cuenten con los diferentes elementos técnicos necesarios para que se realice una adecuada evaluación de la competencia de la persona y se encuentren libres de cualquier posible sesgo que pudiera afectar el desempeño de los aspirantes durante la ejecución de la prueba.

La cuarta etapa del proceso estuvo a cargo de profesionales con el conocimiento suficiente en la temática a revisar, como jueces expertos (pares académicos), analizando los ítems concordantes con su formación académica; este rol consiste en evaluar de manera crítica el contenido de los ítems propuestos por los profesionales constructores, terminando con la validación de cada uno de ellos de forma tal que se avalan y pasan a la siguiente fase aquellos que se ajustan al nivel conceptual, técnico, científico y jurídico, según sea el caso, dentro de cada contenido temático evaluado; esto de acuerdo con los parámetros de suficiencia,



pertinencia y dificultad. Igualmente, evalúan el ajuste con el nivel jerárquico del cargo evaluado y las funciones que desempeñen en el mismo.

Adicionalmente, durante esta etapa las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento a las revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.

En la quinta etapa se procedió a una nueva revisión del contenido de los ítems por parte de un tercer juez experto (par académico), quien de manera independiente y sin tener contacto con el constructor y los demás profesionales involucrados en las revisiones previas de los ítems, determina si la opción de respuesta correcta establecida por el autor se ajusta a lo requerido en el enunciado y a la situación planteada. Y que ninguna de las otras opciones puede llegar a dar correcta solución al ítem. De igual manera, este par experto se encarga de realizar una validación de la fundamentación técnica, científica y jurídica del ítem de forma que se garantice su idoneidad para el proceso de evaluación y su adecuación a la realidad del proceso evaluado.

Finalmente, una vez se han surtido por completo las etapas enunciadas, y como parte de una sexta etapa, se adelanta el proceso de corrección de estilo, el cual implica llevar a cabo una revisión sintáctica y semántica de los ítems, para realizar los ajustes gramaticales, ortográficos y de redacción necesarios para que el ítem fuera claro y libre de cualquier error de tipo semántico, que pudiera llegar a afectar el desempeño de la persona al responder la prueba. Esta etapa se ejecutó con profesionales expertos en lingüística, filología, literatura, lenguas, entre otros, quienes son los idóneos para llevar a cabo este tipo de revisiones a la luz de las normas establecidas por la RAE.

Con todo lo anterior se garantiza la calidad de los ítems que componen la prueba por Usted presentada y por esta misma razón no es de recibo su escrito en el cual alude la calidad de dichas preguntas.

Con relación a su inquietud sobre la calificación de la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección, la USA debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la evaluación final - Fase II, publicada en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección y en cuyo numeral 4º se estableció claramente lo siguiente:

“En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.

Tabla No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA
EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL
NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
TOTAL	100%				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.”

Así mismo, en el numeral 2.1 de dicha guía se establecieron las competencias laborales a evaluar con la evaluación final de los cursos de formación, de la siguiente manera:

“Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.”



En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La obtención de la calificación de esta evaluación es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la USA para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con los criterios psicométricos de dificultad y de discriminación definidos para este proceso de selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de la evaluación final de los cursos de formación, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si cumplen o no con los parámetros psicométricos esperados para determinar los candidatos más idóneos para cada empleo ofertado. Este análisis permitió determinar cuáles preguntas hacen parte para la obtención de la calificación y cuáles no. En este sentido el análisis psicométrico se realizó para que tener evidencias de la idoneidad de la evaluación para identificar a los candidatos más idóneos a un empleo.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la evaluación contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la de la evaluación final del curso de formación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a al contenido de dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de la evaluación final de los cursos de formación en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes índices destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la evaluación en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere la evaluación final debe obtener un puntaje igual o mayor a 70 puntos, tal como lo establece la tabla 2 del artículo 17 del acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 del proceso de selección. Además, la publicación del resultado de esta se realizó con un número entero y dos decimales (truncados), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo para la obtención del puntaje de la evaluación final, siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal.



En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de la evaluación final de los cursos de formación, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba que hacen parte de las preguntas para la obtención de la calificación final.

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para evaluación final escrita de los cursos de formación, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de obtención puntaje estandarizado derivado, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la evaluación a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 70.00 puntos.

Al respecto es importante señalar que las puntuaciones estandarizadas derivadas se obtienen a partir de la estandarización del número de aciertos obtenidos por los aspirantes, y que consiste en sumar el producto de una desviación estándar teórica y la puntuación estandarizada de cada aspirante a un puntaje medio teórico para el grupo calificado.

Dado lo anterior, para poder calcular estas puntuaciones es necesario que en primera medida se realice la transformación de los resultados para las evaluaciones escritas de los aspirantes, siguiendo los parámetros de la distribución normal estándar, para lo cual se emplean los puntajes Z que se obtienen a partir de la media y la desviación estándar de los aciertos para el grupo de referencia del aspirante, este cálculo se realiza a partir de la fórmula:

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S}$$

Donde:

- Na_i : es el total de aciertos del aspirante.
- \bar{X} : es la media de aciertos obtenida para el grupo de referencia del aspirante.
- S : es la desviación estándar de aciertos obtenida para el grupo de referencia del aspirante.



Luego de calcular la correspondiente puntuación Z se procede a realizar el cálculo de la puntuación estandarizada derivada, que corresponde a multiplicar la puntuación Z con una desviación estándar teórica de 10 y luego sumarlo a una media teórica de 65; este procedimiento se realiza siguiendo la siguiente formula:

$$T = (Z_i * 10) + 65$$

Donde:

- Z_i : es el puntaje estandarizado del aspirante que fue obtenido con la fórmula anterior.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems definitivos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de aciertos:

Evaluación Final			
Total ítems definitivos	Número de Aciertos	Media de aciertos para la OPEC	Desviación estándar de aciertos para la OPEC
120	74	70,861111111111114	7,3100821874519148

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación final, como se muestra a continuación:

$$Z_i = \frac{Na_i - \bar{X}}{S} = 0,429391737110279$$

$$T = (Z_i * 65) + 10 = 69.29$$

Así las cosas, los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes:

Juan Gabriel Cabrera Gomez	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	69.29



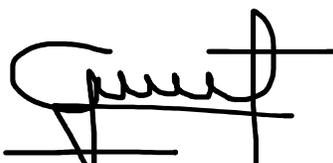
De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación, misma que fue presentada en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

VII. Decisión

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje de 69,29, para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.5. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



Ramón Eduardo Guacaneme P.
Coordinador General
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II



Oscar Javier Lopez Lopez.
Coordinador Jurídico
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II